

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/246/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
FRANCISCO GARCÍA
MORALES Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/246/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de ciudadano Francisco García Morales, otrora candidato a la presidencia municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México y Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la omisión del emblema o símbolo internacional de material reciclable, lo cual infringe la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veinte de junio¹ el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente en el Consejo Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Francisco García Morales, otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, así como al Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

omisión del emblema o símbolo internacional de material reciclable, lo cual infringe la normatividad electoral.

2. Acuerdo de registro. Por proveído del veintiuno de junio², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/IXTO/PRI/FGM-PAN/381/2018/06. De igual manera reservó la admisión de la queja y pronunciamiento de implementación de medidas cautelares solicitada, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo requirió al partido quejoso a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal número 42 para que presentara el informe detallado en dicho proveído. Dando debido cumplimiento por escrito presentado el veintinueve de junio.³

3. Vías de diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del cinco de julio, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar al expediente copias certificadas del plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante la campaña en el proceso electoral del Partido Acción Nacional.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares. Por acuerdo del diecisiete de julio⁴, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la queja y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las cuales no fueron acordadas favorablemente, toda vez que la jornada electoral del proceso comicial en el Estado de México, se celebró el pasado uno de julio, por lo que resulta ser material y jurídicamente irreparable.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del probable infractor Francisco García Morales a través de su representante. De igual manera se asentó la

² Visible a foja 43 y 44 del expediente.

³ Consultable de la foja 50 a 59 del sumario.

⁴ Consultable a foja 83 a 84 de los autos.

incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como del probable infractor Partido Acción Nacional, a través de su representante.

Asimismo, se dio cuenta de los escritos presentados el veinticinco de julio presentado por el quejoso a través del cual se ratifica el escrito inicial de denuncia, pruebas y alegatos. También se dio cuenta de los escritos exhibidos el veintiséis de julio, por los infractores Francisco García Morales y Partido Acción Nacional, por medio de los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra y ofrecen pruebas.

En dicha audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por el denunciado Francisco García Morales.⁵

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veintisiete de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7941/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente PES/IXTO/PRI/FGM-PAN/381/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con

⁵ En los términos señalados en la videograbación en la que consta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

clave PES/246/2018 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siguiente siete, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Sentencia. El siete de agosto, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la omisión del símbolo internacional de material reciclable en las vinilonas que publicitan la propaganda denunciada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El probable infractor Partido Acción Nacional, refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia resulta frívola.

Dicha manifestación debe desestimarse en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte sustancialmente lo siguiente:

[...]

HECHOS

8. Es el caso, que en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral número 42 el recorrido de verificación de propaganda electoral de campaña, mismo que se realizó sobre las principales calles y avenidas de la cabecera municipal y sus comunidades como son: La Calera, Tutuapan, San Martín Ocochitepec, Miahuatlan, Ejido de Miahuatlan y el Chilar. Lugares en donde advertimos la existencia de cincuenta y cuatro vinilonas con propaganda electoral en favor del candidato y partido denunciado, mismas que carecen del símbolo internacional de reciclaje contraviniendo con ello la normativa electoral. Cabe señalar que con motivo de este recorrido se elaboró por parte del Consejo Municipal Electoral un acta circunstanciada en donde se precisan las dimensiones y características de dicha propaganda irregular, así como los pormenores de este recorrido, documento que

desde este momento se ofrece como prueba y se adjunta al presente en copia certificada como ANEXO 2.

9. Cabe señalar que en la referida acta circunstanciada quedó plenamente evidenciada la violación a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional e inclusive en el punto cuarto de esta acta el representante suplente ante el consejo municipal electoral de Ixtapan del Oro aceptó de forma expresa y espontánea la misma, puesto que se comprometió a realizar el retiro de esta propaganda, lo cual jamás aconteció puesto que a la fecha continúan en los mismos lugares donde fueron localizadas estas vinilonas. Resulta importante mencionar que una vez transcurridas las 48 horas que le otorgó el consejo municipal electoral para el retiro de esta propaganda, el suscrito realicé un recorrido por todos y cada uno de los lugares donde fue localizada esta propaganda irregular y me percaté de que muchas de estas de manera increíble ya contaban con el símbolo internacional de reciclaje, el cual fue puesto a manera de calcomanía y en diversos tamaños, en distintas áreas de las vinilonas es decir, no existe uniformidad puesto que algunas lo tienen en la parte superior y otras en la parte inferior, algunas a la derecha y otras a la izquierda o de manera centrada. En otras palabras, el Partido Acción Nacional no obstante de haber violentado la normatividad electoral, actuó dolosamente alterando el contenido de las vinilonas que ya habían sido catalogadas por los integrantes del consejo municipal electoral como irregulares; y digo que actuó dolosamente, porque pretenden engañar a la autoridad electoral con una artimaña que solo obedece a gente sin escrúpulos que no les importa en lo más mínimo la naturaleza y/o el medio ambiente, puesto que sus vinilonas obviamente NO SON BIODEGRADABLES y aun así se atrevieron a elaborar calcomanías con el símbolo internacional de reciclaje, pretendiendo con ello subsanar la multimencionada violación, situación que no debe pasar desapercibida por esta autoridad y en consecuencia debe sancionarse de manera ejemplar al Partido Acción Nacional y a su candidato FRANCISCO GARCIA MORALES. Es de suponer que dicho partido insensato argumentará en su favor que fue una omisión de la empresa que elaboró las vinilonas pero que el material con el que fueron fabricadas si es biodegradable, lo cual no puede ser así, en virtud de que como empresas que se dedican a ello, conocen la normatividad que regula su giro comercial, y si no colocaron dicho símbolo internacional de reciclaje es porque obviamente la composición de las vinilonas no es biodegradable y si se atrevieran a ello, su empresa obviamente sería sancionada. Además, en el supuesto sin conceder de que dichas vinilonas si fueran biodegradables y que la empresa por omisión no colocó el símbolo, lo correcto sería que esta empresa las tuviera nuevamente en sus manos para que de manera impresa se estampara dicho símbolo y no como dolosamente lo quieren hacer el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Ixtapan del Oro. Por todo ello, es que solicito se lleve a cabo una inspección ocular en todas y cada una de las vinilonas de las que se hizo constar su irregularidad por parte del consejo municipal electoral, para que se de fe de que las mismas ostentan el símbolo internacional de reciclaje a manera de calcomanía y en tamaños que no guardan proporción con el tamaño de las vinilonas, mismas que se encuentran detalladas en el acta circunstanciada relativa al recorrido de verificación de propaganda electoral de campaña, misma que se encuentra anexa a la presente queja...

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Se dio cuenta con el escrito presentado el veinticinco de julio por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual ratifica su escrito

inicial de demanda, ofrece pruebas y formula alegatos.

De la misma manera, se dio cuenta con los escritos presentados el veintiséis de julio por los probables infractores Francisco García Morales y Partido Acción Nacional, por medio de los cuales dan contestación por escrito a la denuncia instaurada en su contra y ofrecen pruebas.

Posteriormente, se hizo constar la comparecencia del probable infractor Francisco García Morales, a través de su representante legal el ciudadano Horacio Vergara Jaimez,⁶ Asimismo, se asentó la incomparecencia del probable infractor Partido Acción Nacional y del quejoso Partido Revolucionario Institucional.

B.1. Contestación de la demanda.

Probable infractor Francisco García Morales, dio contestación a la queja por conducto de su representante el ciudadano Horacio Vergara Jaimez, señalando que ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha veintiséis de julio, sustancialmente lo siguiente:

[..]

"EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS:

DEL NUMERO 1 AL 7 ESTOS HECHOS SON CIERTOS.

En cuanto al hecho número 8.- Este hecho es cierto, como consta en el acta respectiva que se ofreció por parte del Partido Revolucionario Institucional, en base al recorrido que se realizó dentro de algunas comunidades del Municipio de Ixtapan del Oro, México, donde se apreciaron 54 vinilonas con propaganda Electoral del Partido Acción Nacional, mismas que carecían del símbolo internacional de reciclaje. Cuestión que fue subsanada como se aprecia en el escrito de fecha del día el cual se anexo ante el Consejo Municipal de Ixtapan del Oro, México, fue subsanada este hecho lo cual se denota en el recorrido que realizó el propio consejo municipal de Ixtapan del oro, en fecha del día 09 de junio de 2018.

En cuanto al hecho número 9. Se contesta de la siguiente manera, en relación a subsanar este hecho se realizó el recorrido, y por lógica que estas vinilonas se colocaron nuevamente en el lugar donde estaban colocadas, y se colocó por parte del proveedor el símbolo internacional de reciclaje a cada una de las lonas en cuestión, con lo cual se subsana este omisión de no contener el multicitado símbolo, con lo cual quedo

⁶ En los términos señalados en la respectiva acta circunstanciada de desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

subsanado este hecho, para no entrar en más detalles, esto se avaló con el oficio DE FECHA DEL DIA 7 DE JUNIO DE 2018, ANEXO A LA ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL RECORRIDO DE VERIFICACION DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE CAMPAÑA DE FECHA DEL DIA 09 DE JUNIO DE 2018, donde se establece la norma empleada para la elaboración de estas vinilonas, de fecha del día 9 de junio de 2018, donde especifico el proveedor se aplicó la norma E-232-CNCP-2011, así como se percataron de parte del consejo en el recorrido de fecha del día 9 de junio de 2018, que se subsano esta omisión en tiempo y forma."

[...]

Probable infractor Partido Acción Nacional, dio contestación a la queja con el escrito presentado el veintiséis de julio, en los términos siguientes.

[...]

4.- Ahora bien, es menester señalar que el Partido Revolucionario Institucional, endereza la demanda en contra de mi representado, Partido Acción Nacional, pretendiendo adjudicar una supuesta responsabilidad por CULPA IN VIGILANDO, aduciendo la trasgresión al marco legal citado con anterioridad, ello por la supuesta existencia y colocación de vinilonas alusivas al candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, colocadas en diversos puntos que, a su decir, contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; asimismo, afirma que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, porque en su concepto, no cuentan con la impresión del símbolo internacional de material reciclable; con ello arriba a la afirmación categórica que mi representado no cuenta con un plan de reciclaje de la propaganda utilizada en campaña.

Sin embargo, se tratan de afirmaciones que de ninguna manera se encuentran acreditadas, ya que de un análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso únicamente ofrece como pruebas la técnica, consistente en placas fotográficas con las que pretende sostener su denuncia, prueba ésta que resulta insuficiente e ineficaz para adjudicar una supuesta responsabilidad a mi representado, o bien, siquiera la existencia de los hechos que se denuncian, ya que en autos obra copia simple del Acta Circunstanciada relativa a un recorrido realizado por el municipio para verificar propaganda electoral de campaña, de fecha 7 de junio de 2018, en la que se hacen constar cinco comunidades en las que se encontró supuesta propaganda electoral atribuida a mi representado, consistente en vinilonas que no contienen el símbolo de material reciclable, pero sin especificar los datos exactos de ubicación de las citadas vinilonas, ni la descripción puntual de las mismas, así como imágenes que las reproduzcan, es decir, no se tiene por acreditada la supuesta omisión denunciada.

Cabe resaltar que el partido promovente fue requerido por esta Autoridad hasta en dos ocasiones para que proporcionara datos exactos sobre la ubicación y características de las vinilonas denunciadas, sin que lo haya hecho de manera oportuna y completa.

Asimismo, no existe en autos prueba con valor pleno que permita concluir

que los hechos denunciados sean verídicos, es decir, que existan 54 vinilonas con propaganda electoral a favor de mi representado y su candidato a Presidente Municipal; por un lado, sin la impresión del símbolo internacional de reciclaje; y por otro, que se trate de material prohibido por la ley, igualmente, carecen de toda veracidad las afirmaciones del promovente cuando afirma que en el citado recorrido del 7 de junio, el representante suplente del Partido Acción Nacional reconoció expresamente las omisiones señaladas y se comprometió a retirar tales vinilonas, pues de acuerdo al acta circunstanciada mencionada, en el punto Cuarto se refiere la única intervención de dicho representante en los siguientes términos: (se transcribe texto) es decir, no hubo ningún de la omisión señalada ni mucho menos un compromiso de retirar dichas vinilonas.

También resulta falsa la afirmación del denunciante en el sentido que días posteriores al 7 de junio de 2018, en las vinilonas señaladas se colocó en calcomanía el símbolo internacional de reciclaje, para subsanar la omisión señalada, lo que en su concepto, es violatorio de la norma pues se pretendió aparentar que el material del que están hechas las vinilonas es del permitido por la ley, a sabiendas que no es reciclable. En principio, el promovente no ofrece prueba alguna para acreditar tal acción por parte de mi representado, y aún en el entendido que así haya sido, lo que la norma exige es que ese símbolo se coloque, sin señalar de qué manera, pero en todo caso, lo que no está acreditado es que dichas vinilonas hayan contravenido lo dispuesto en el artículo 262, fracción VI del Código Electoral del Estado de México y el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por ello, igualmente no se tiene por acreditada en este aspecto la supuesta la supuesta irregularidad denunciada.

5.- No obstante lo anterior, cabe precisar que esta Representación partidista, mediante oficio RPAN/IEEM/156/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 295, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones; 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, adjuntó el Programa del Plan de Reciclaje, que ya había sido remitido a la misma autoridad electoral en fecha 25 de octubre de 2017; así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que trabajan los posibles proveedores referidos en el mismo oficio, así como para las posibles compras que deberán observar lo establecido en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria de plástico reciclado y símbolo de identificación de plásticos.

En esta tesitura, toda la propaganda electoral bajo la responsabilidad de mi representado, elaborada con plástico, se encuentra dentro de la normatividad electoral y, en todo caso, debe ser el partido denunciante el que debe acreditar que en la elaboración de la propaganda se emplearon sustancias tóxicas o materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa.

[...]

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada relativa al recorrido de verificación de propaganda electoral de fecha siete de junio del año en curso.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

b) Del probable infractor, Francisco García Morales.

- Documental pública, consistente en las copias certificadas de las actas circunstanciadas relativas al recorrido de verificación de propaganda electoral de fechas siete y nueve de junio del año en curso.
- Técnica, consistente en sesenta y un tomas fotográficas insertas en el Disco Compacto del sobre blanco que se anexa al escrito de contestación, cuya descripción ha quedado asentada en el acta de audiencia y contestación de la queja.⁷
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Documental privada, consistente en el oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho consistente en el plan de reciclaje del Partido Acción Nacional presentado ante este Instituto Electoral, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.

c) Del probable infractor, Partido Acción Nacional.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

B.3. Alegatos

⁷ Consultable de la foja 125 a 133 del sumario.

Se tuvieron por formulados los alegatos del probable infractor Francisco García Morales, por conducto de su representante, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito⁸, en los siguientes términos: *“ si bien es cierto en el recorrido de verificación de la propaganda del proceso 2018, si bien es cierto en el recorrido de fecha siete de junio del presente año, se apreció diversas lonas de parte del partido que represento (sic), por parte del proveedor haber omitido el símbolo internacional de reciclaje, también es cierto, que en el recorrido del día nueve de junio del año en curso, realizado por el Consejo Municipal número 42, Ixtapan del Oro, se verificó que efectivamente se había subsanado la omisión de haber colocado el símbolo internacional de reciclaje, lo cual se avaló con el escrito que promovimos ante el citado consejo el nueve de junio, mediante el cual exhibimos por parte del proveedor, el oficio de referencia, el 07 de junio de 2018, que se encuentra inserto en al acta circunstanciada relativa al recorrido de verificación de retiro de propaganda electoral de campaña de fecha 8 de junio de 2018 ante el Consejo Municipal Electoral número 42, en Ixtapan del Oro. Lo cual se avala con el medio técnico en cd que se describió en la sesión de audiencia de pruebas y alegatos, donde se aprecia que las tomas fotográficas contienen el símbolo internacional de material de reciclaje... solicitando se decrete el sobreseimiento del presente asunto. ”*

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Revolucionario Institucional esto en atención al escrito mediante el cual ratificó su escrito inicial de queja.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento y metodología. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivado de la presunta omisión artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, por razón de método y derivado de los hechos denunciados por

⁸ Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medios de pruebas para acreditar sus hechos la copia certificada del Acta circunstanciada relativa al recorrido de verificación de propaganda electoral de campaña de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, ante el Consejo Municipal Electoral número 42, con cabecera en Ixtapan del Oro, México¹⁰; documental pública que en términos del artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno. De dicha documental, se advierte que se asentó una relación de vinilonas que cumplen las características establecidas en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, siendo la siguiente:

COMUNIDAD Y SECCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	MEDIDAS APROX	CARACTERÍSTICAS DE LAS VINILONAS	DESERVACIONES	CANTIDAD	TOTAL
Ejido de Miahuatlán de Hidalgo, Sección 2184	PAN	1X1.2 M 2X2 M	Contiene lo siguiente: Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡Ya decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO VOTA 1 DE JULIO (logotipo del PAN)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	5 1	6
Ejido de Miahuatlán de Hidalgo, Sección 2184	PAN	1X1.2 M 2X2 M	Contiene lo siguiente: Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡Ya decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO VOTA 1 DE JULIO (logotipo del PAN)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	17 7	24
San Martín y La Mesa Sección 2185	PAN	1X1.2 M	Contiene lo siguiente: Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡Ya decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO VOTA 1 DE JULIO (logotipo del PAN)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	9	9

¹⁰ Consultable de la foja 38 a 42 del sumario.

CDMUNIDAD Y SECCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	MEDIDAS APRDX	CARACTERÍSTICAS DE LAS VINILDNAS	DBSERVACIONES	CANTIDAD	TOTAL
La Calera y Tutuapan Sección 2187	PAN	1X1.2 M 2X2 M	Contiene lo siguiente. Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡Ya decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CDRRECTO VDTA 1 DE JULID (logotipo del PAN)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	6 2	8
Cabecera Municipal Sección 2183	PAN	1X1.2 M 2X2 M	Contiene lo siguiente: Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡Ya decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO VOTA 1 DE JULID (logotipo del PAN)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	6 1	7
Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal Sección 2184	PAN	2X2 M	Contiene lo siguiente: Mi Gente Mi Pueblo MUJER CON DECISIÓN Candidata a Presidenta Municipal IXTAPAN DEL ORO ANTONIA FLORES LÓPEZ NPOR UN MUNICIPIO MEJOR Vota así 01 julio (logotipo del PRD)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	3	3
La Calera y Tutuapan Sección 2187	PRD	2X2 M	Contiene lo siguiente: Mi Gente Mi Pueblo MUJER CON DECISIÓN Candidata a Presidenta Municipal IXTAPAN DEL ORD ANTONIA FLORES LÓPEZ NPOR UN MUNICIPIO MEJOR Vota así 01 julio (logotipo del PRD)	No contiene el Símbolo de Material Reciclable	5	5
TOTAL DE VINILDNAS					62	

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas en el acta circunstanciada elaborada por personal del Instituto Electoral local facultado para ello, a favor de los denunciados, esto es, cincuenta y cuatro vinilonas, específicamente en la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sesión 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por Francisco García Morales y Partido Acción Nacional, referente a la omisión de colocar el símbolo o

emblema internacional de material reciclable, en distintas vinilonas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las reglas básicas sobre las que radica la difusión de la propaganda electoral impresa de los candidatos y partidos políticos.

El artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas registradas.

Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Igualmente, el artículo 262, fracción VI del citado código dispone que en la elaboración de la propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

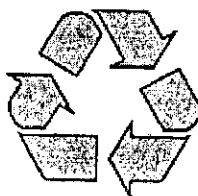
Dicha regla es considerada por los citados Lineamientos de Propaganda en su numeral 4.4 primer párrafo.

Asimismo, el artículo 262, fracción VII de la normatividad electoral, establece que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos y candidatos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, asimismo refiere que los partidos políticos deben presentar ante la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilicen durante sus campañas.

En ese sentido, los referidos Lineamientos de Propaganda, en su artículo 4.4, segundo párrafo estatuye como obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que en la propaganda electoral impresa en plástico debe colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace

alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Por tanto, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje" es el siguiente:



Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de estas obligaciones, revelan un interés supremo consistente en la protección al ambiente como derecho humano.

Caso concreto

La propaganda electoral denunciada cuya colocación fue a través de cincuenta y cuatro vinilonas colocadas específicamente en específicamente en la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sesión 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, se advierte que coincide con propaganda electoral, toda vez que tiene el propósito de promover a Francisco García Morales, como su entonces candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por el Partido Acción Nacional, haciendo un llamamiento explícito al voto.

De lo cual, se sigue que al tener la propaganda denunciada el carácter de electoral, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de los estándares legales y reglamentarios que la normativa electoral prevé para su difusión durante los procesos electorales locales.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda que fue acreditada, trasgrede los Lineamientos de Propaganda en su artículo 4.4

segundo párrafo, el cual contempla la obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de colocar en su propaganda impresa el símbolo internacional de reciclaje.

Esto es, de acuerdo a la certificación realizada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, se describió el contenido siguiente: *Francisco García, Candidato Presidente Municipal Ixtapan del Oro. ¡YA decidimos! DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO VOTA 1 DE JULIO (logotipo del PAN)*, así como la siguiente observación: **“No contiene el Símbolo de Material Reciclable”**.

Bajo este contexto, el objeto de la inserción de los símbolos de reciclaje de referencia en la propaganda electoral, obedece a la responsabilidad de protección al medio ambiente extendida a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, por lo que al colocar propaganda relativa a sus campañas o precampañas, deben observar los símbolos que ayudan a verificar si el material de la misma fue o no elaborado con elementos que permitan su reutilización, para que a través de ello, quien esté encargado de recolectar la propaganda note que es reciclable y pueda separarla y clasificarla para darle el tratamiento adecuado.

Situación que en el caso no se satisface, puesto que como ya se evidenció, las cincuenta y cuatro vinilonas objeto de la queja no contienen el símbolo internacional de reciclaje, circunstancia que patentiza que el emisor de la propaganda incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.4 segundo párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, consecuentemente se tiene por acreditada la **existencia** de la infracción atribuida a los denunciados.

Por otra parte, se estima que la propaganda acreditada, no constituye vulneración al artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que de los medios convictivos que obran en el expediente no se encuentra comprobado que la publicidad objeto de denuncia haya sido elaborada con materiales tóxicos o nocivos al medio

ambiente o a la salud de las personas, ni que la misma haya sido elaborada con material distinto al que la norma prevé para ello (material biodegradable).

Ello es así, puesto que las únicas probanzas que obran en el expediente se encuentran encaminadas a evidenciar la existencia de la propaganda denunciada y no así el material con el que fue fabricada, por lo tanto, al no existir indicios de que la misma haya sido elaborada con materiales nocivos o no biodegradables, es inconcuso que no existen elementos objetivos que permitan a este tribunal aseverar que el elemento propagandístico denunciado haya vulnerado lo dispuesto en las fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea contrario a lo anterior, la ausencia del símbolo de reciclaje en la vinilona que se denuncia, dado que si bien, dicha omisión constituye una trasgresión a la normatividad electoral, como ha quedado aclarado anteriormente, tal circunstancia no genera la certeza automática de que la propaganda denunciada sea tóxica o este fabricada con material no reciclable, máxime cuando en el expediente en trato, obra copia certificada de los planes de reciclaje de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en los cuales se comprometen a utilizar propaganda impresa reciclable y amigable con el ambiente.

Por lo que ante la ausencia de pruebas que demuestren el tipo de material con el que fue fabricado el elemento publicitario denunciado, este órgano jurisdiccional considera viable decretar la **inexistencia** de la vulneración a las fracciones VI y VII del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la propaganda electoral sea elaborada con materiales tóxicos al medio ambiente o la salud de las personas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el ciudadano Francisco García Morales en su calidad de denunciado, el veintiséis de julio del presente año, presentó escrito de contestación de la queja en su contra, del cual se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, así como sus anexos, los cuáles serán detallados a continuación:

Del escrito de contestación a la queja se señaló sustancialmente que:

- El hecho número 8, es cierto, ya que en el recorrido que se realizó en el municipio de Ixtapan del Oro, se apreciaron 54 vinilonas con propaganda electoral del Partido Acción Nacional mismas que carecían del símbolo internacional de reciclaje.
- Cuestión que fue subsanada como se demuestra con el acta de recorrido que realizó el Consejo Municipal, en fecha nueve de junio.
- Se subsanó la omisión y se colocó por parte del proveedor el símbolo internacional de reciclaje en cada una de las vinilonas cuestionadas.

Del Acta Circunstanciada relativa al recorrido de verificación de retiro de propaganda electoral de campaña de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho ante el Consejo Municipal Electoral número 41 con Cabecera en Ixtapan del Oro, México; documental pública que en términos del artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno. De dicha documental se advierte en el punto cuarto, lo siguiente:

...

CUARTO. *En virtud de lo anterior, se realizó el recorrido por las calles y avenidas del municipio el día 09 de Junio y se verificó que las vinilonas que estaban colocadas de forma indebida de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática han sido retiradas y ubicadas de manera correcta. En cuanto a las 8 vinilonas del Partido de la Revolución Democrática que no contaban con el Símbolo de Reciclable se observa que han sido retiradas. En relación a las 54 vinilonas del Partido Acción Nacional, que no cuentan con el Selio de Reciclable, se percibe que se encuentran en el mismo lugar y respecto a ello los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional presentaron ante este Consejo Municipal Electoral un escrito de fecha 09 de Junio del presente año recibido a las 11:30 horas el cual consta de 9 fojas útiles escritas por una sola de sus caras y se adjunta copia simple a la presente como ANEXO UNICO en el que manifiestan:*

1. Se ha dado cumplimiento a la omisión detectada consistente en carecer del Símbolo del Material Reciclable tal como lo establece el numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se ha dado cumplimiento colocando el símbolo del Material Reciclable en las vinilonas carentes de este Símbolo; 2. Ante lo expuesto se anexa oficio expedido por el proveedor donde especifica las características y cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos) establecida en el artículo 4.4 de los Lineamientos de

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual se demuestra el hecho de ser material reciclable; 3. Ante el hecho del retiro de las lonas tres vinilonas del Partido Acción Nacional ubicadas en las comunidades de la Mesa de San Martín y Miahuatlán de Hidalgo de las cuales dos están sujetas a árboles y una colgada de cables de energía eléctrica se ha dado cumplimiento ubicándolas en lugares más apropiados sin violentar los lineamientos antes invocados.

QUINTO. *Se hace mención que durante el recorrido se recopilaron evidencias fotográficas de las vinilonas en cuestión, las cuales obran en el archivo electrónico de este Órgano Electoral y de así requerirlo están a disposición de los integrantes del mismo.*

Prueba técnica, "consistente en sesenta y un tomas fotográficas insertas en el Disco Compacto del sobre blanco que se anexa al escrito de contestación", cuyas leyendas de identificación del medio magnético son "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No 42 DE IXTAPAN DEL ORO; ANEXO FOTOGRÁFICO DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DEL 09/07/2018". Probanza que fue desahogada en términos de la audiencia de pruebas tal como consta en el acta circunstanciada del veintiséis de julio, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.¹¹

Por lo que de una revisión del contenido de la referida acta circunstanciada, específicamente el desahogo de la prueba técnica, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la descripción de los archivos fotográficos son coincidentes en cuanto a la propaganda electoral, y en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

[...]

*1 En la fotografía identificada con la terminación "417", se observa una vinilona colocada sobre una malla ciclónica en la que se aprecia sobre un fondo blanco las leyendas "FRANCISCO GARCÍA", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL IXTAPAN DEL ORO", "¡YA DECIDIMOS!" "DE FRENTE AL FUTURO EN EL CAMINO CORRECTO", asimismo lo que parece ser el emblema o logotipo del Partido Acción Nacional, tachado por dos líneas negras, y la leyenda "VOTA 1 DE JULIO", en seguida lo que parece ser una persona del sexo masculino que viste chamarra de color azul y sombrero, con su dedo pulgar derecho levantado, y en la cual se aprecia entre la letra "O" de la palabra "FRANCISCO" y el sombrero de la persona referida, **el emblema o símbolo internacional de material reciclable.***

¹¹ Consultable de la foja 125 a 132 del sumario.

[...]

Ahora bien, de los elementos antes descritos de manera sustancial, se llega a la conclusión de que efectivamente hasta el día siete de junio, la propaganda electoral del ciudadano Francisco García Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro postulado por el Partido Acción Nacional, carecía del símbolo internacional de material reciclable, tal como lo dispone la normativa electoral aplicable.

Esto, considerando que la campaña electoral dio inicio el veinticuatro de mayo, por tanto; se acredita la infracción de la omisión de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Lo anterior, independientemente de que el Partido Acción Nacional, presentara su plan de reciclaje de la propaganda que utilizaría durante su campaña en el proceso electoral, tal como se demuestra con la copia certificada del oficio número RPAN/IEEM/156/2018, ya que la falta se encuentra en la omisión de incluir el símbolo internacional de material reciclable en las cincuenta y cuatro vinilonas colocadas en la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sesión 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, tal como consta en la ya referida Acta circunstanciada de fecha siete de junio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral número 42, del referido municipio.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

C.1. Responsabilidad de Francisco García Morales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada

la responsabilidad de Francisco García Morales, por la colocación de propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el artículo 4.4 párrafo segundo, de los Lineamientos de Propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato y si bien a través de su representante niega que se haya colocado de manera expresa y permisiva, también lo es que no ofreció prueba alguna para demostrar lo contrario, incumpliendo con lo señalado por el artículo 441 de la normatividad electoral local, el que afirma está obligado a probar.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido, en el caso concreto de la omisión de incluir el símbolo internacional de material reciclable, conforme a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

C.2. Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Toda vez que, incurrió en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción administrativa.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de realización de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un

candidato o partido político incurre en alguna infracción, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de sus emblemas, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que los partidos políticos como garantes de este deber de cuidado, pudieron adoptar medidas que fueran:

- Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;
- Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Lo cual en la especie no sucedió, puesto que de autos no se advierte que el instituto político denunciado haya realizado acciones encaminadas a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sean suficientes las alegaciones realizadas, al argumentar que no está acreditado que con la colocación de las vinilonas se infringió lo dispuesto por el artículo 262, fracción VI del código electoral local, ya que de los elementos contenidos en la cincuenta y cuatro vinilonas es posible concluir que en todas aparece el emblema del Partido Acción Nacional, hecho que genera la presunción legal de que fue dicho partido político quien consintió las vinilonas de la propaganda aludida, máxime cuando este no realizó

ninguna actuación para evitar el hecho denunciado.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Francisco García Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México; postulado por el Partido Acción Nacional, transgredió la normativa electoral local.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a su candidato.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que el citado partido político no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que implementó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral.¹²

Por tanto, este Tribunal electoral local estima que el Partido Acción Nacional, es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las

¹² Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: paginas 754-756.

candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Francisco García Morales y el Partido Acción Nacional, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por cincuenta y cuatro vinilonas colocadas en la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sesión 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral, específicamente por la omisión de colocar el símbolo internacional de material reciclable.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para

individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y parte la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente

corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.¹³

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación y difusión de cincuenta y cuatro vinilonas alusivas a propaganda de campaña de los multireferidos demandados, omitiendo la inclusión del símbolo internación de reciclaje, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

➤ **Individualización de la sanción**

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a Francisco García Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, el bien jurídico es la protección al medio ambiente, como derecho humano, sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y

¹³ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de cincuenta y cuatro vinilonas alusivas a propaganda de campaña de los sujetos denunciados, en las cuales se omitió observar el símbolo internacional de reciclaje, por lo que dicho componente transgredió la normativa electoral. Mediante diligencia efectuada el siete de junio del año en curso, el funcionario electoral constató la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada. Los lugares donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponden a la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sesión 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios de campaña que no contienen el símbolo universal de reciclaje, previsto en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Contexto fáctico y medidas de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, en los lugares ya antes precisados, colocándose sin observar las reglas para la fijación y colocación de propaganda electoral.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es

singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Francisco García Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México; postulado por el Partido Acción Nacional, propaganda contenida en cincuenta y cuatro vinilonas colocadas en la Cabecera Municipal (sección 2183); así como en las comunidades de Ejido de Miahuatlán de Hidalgo y Teperreal (sección 2184); San Martín y la Mesa (sección 2185) y La Calera y Tutuapan (sección 2187), todas ubicadas en el citado municipio, se considera procedente calificar la falta como leve.

➤ **Sanción**

Sanción al candidato Francisco García Morales.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de

sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Sanción al Partido Acción Nacional

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público, y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 42 de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al ciudadano Francisco García Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, y al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 42 de Ixtapan del Oro, del Instituto Electoral local.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**